

Manizales, mayo de 2023

Doctor
RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - FAMILIA
Ciudad

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO
RADICADO: 17001310000320210012400
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GÓMEZ PALACIO
DEMANDADO: MAJID SATTARI JAHROMI

REF. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de Manizales, Caldas, identificada con C.C. No. **30.322.994** y portadora de la T.P. No. **195.882** del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada en lo judicial de parte activa, señora **DIANA MARCELA GÓMEZ PALACIO**, de condiciones civiles y naturales obrantes en el dossier; por medio del presente escrito y con el respeto que me caracteriza, me permito sustentar el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el día dos (02) de mayo del año en curso, por parte de la Doctora **DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**, Juez Tercera de Familia del Circuito.

Recurso que sustento mediante lo siguiente:

CONSIDERACIONES PREVIAS

El principio de la doble instancia debe ser considerado como un mecanismo por medio del cual, se ha de lograr enmendar los errores judiciales, lo cual, indefectiblemente permite hacer efectivo el derecho al acceso a la administración de justicia, no obstante a lo anterior, tal instrumento no puede ser utilizado a fin de probar suerte ante el Juez Superior con ocasión a un fallo adverso, sino, que deberá acudir en aquellos supuestos en los cuales el fallador de primera instancia haya incurrido en una equivocación respecto de la decisión adoptada, de allí que, se torne indispensable su sustentación.

El derrotero anterior obedece, en principio, al hecho de que, tras un riguroso y exhaustivo estudio y análisis del caso en cuestión, y en virtud de las consideraciones jurídicas y fundamentos de derecho que se procederán a exponer, esta honorable togada ha llegado a la conclusión de que el A quo incurrió en una serie de yerros judiciales en la decisión adoptada dentro del proceso verbal de declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación de la misma, promovida por

mi poderdante, señora **DIANA MARCELA GÓMEZ PALACIO**, contra el señor **MAJID SATTAR JAHROMI**.

Conscientes de la trascendencia y gravedad de dichas equivocaciones, resulta necesario y pertinente enunciarlos en acápites independientes dentro del presente medio de impugnación, el cual tiene como finalidad primordial poner de manifiesto los vicios e inconsistencias presentes en la resolución emitida por el A quo, y fundamentar de manera rigurosa y documentada nuestro fundado disenso, en aras de que usted honorable Magistrado dentro de su infinita sabiduría, administrando justicia por mandato Legal y Constitucional, adopte la decisión conforme a derecho corresponda.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL

No hay lugar a dudas que el juicio fue promovido dentro del año que señala el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, como término prescriptivo de la acción, empero, adujo el A quo que no se había cumplido de nuestra parte con la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso, al enunciar que:

*“No se observó la misma diligencia en la apoderada de la parte demandante, porque es claro como lo afirma en su excepción la parte demandada, que además de presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en la que se termina la unión marital, también debe cumplirse con la carga que señala el artículo 94 del C.G.P, indica la referida norma **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Continúa indicando dentro del fallo emitido que:

*“Este despacho le admitió el 19 de mayo del año 2021, y esta providencia de admisión se notificó a la parte de demandante en estados el 20 de mayo del año 2021, es decir, que la abogada de la parte demandante tenía hasta el 20 de mayo de 2022 para notificar al demandado señor **MAJID**, pero lo que ocurrió dentro de este proceso fue que la notificación al demandado se dió el 9 de septiembre del año 2022, época para la cual ya había operado la prescripción, por lo cual habrá declararse así en la parte resolutive de esta providencia, y por tanto no hay lugar a declarar efectos patrimoniales frente a la existencia de esta Unión Marital de Hecho que se está declarando a través de esta providencia”*

No ha de negarse que, en efecto, la fecha de admisión y posterior notificación del auto No. **302**, a través del cual se admitió la demanda, se surtió entre el día 20 de mayo del 2021 y el 9 de septiembre del 2022, empero, es allí donde el despacho de la honorable Juez Tercera de Familia del Circuito de esta localidad, incurre en sendo yerro al haber omitido el deber de valorar, en su integridad, el historial del proceso, pues de allí se puede lograr concluir que la notificación al demandado no se logró llevar a cabo en el término aludido por el precitada precepto normativo, por circunstancias ajenas, que de facto impedían llevar a cabo la misma, porque la parte activa, dígase con contundencia, fue diligente en realizar todos los trámites que estaban a su cargo, por lo que no podrá sufrir las consecuencias adversas de la congestión judicial.

Así fue reconocido por la sentencia SC-5755 - 214, en la cual se indicó que el fallador ostenta la obligación de “*examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante*”.

Entonces, se tiene que la causal de prescripción que comporta el precepto normativo en que la operadora judicial fundamenta su decisión, no opera *ipso iure*, es decir, deberán valorarse los demás aspectos y documentos que confluyen que permitan discernir respecto de la satisfacción de la carga procesal encomendada a la parte actora. Situación que no se llevó a cabo, pues la Juzgadora no valoró los documentos obrantes dentro del expediente digital para adoptar su decisión.

La carga procesal, según Carnelutti, “*supone el poder-derecho de que gozan las partes, contrapuesto al poder-deber que corresponde al juez. Mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener ciertos resultados han de efectuar determinados actos. Por eso, puede definirse la carga procesal como los requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales. El juegos está sujeto a un imperativo categórico, mientras el que pesa sobre las partes es condicional.*”

Entonces, se tiene como carga procesal, para la parte activa, el impulso procesal, teniendo la notificación al demandado como una especie de ella.

En vista de lo expuesto hasta este punto, es pertinente traer a colación en torno a esto, lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC 5680 - 2018, con ponencia del doctor **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, ha enfatizado en materia de las cargas procesales, aduciendo en dicha oportunidad que:

“El presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es

decir que las condiciones procesales que le incumben. La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste. Sería absurdo que el Legislador impusiera cargas sin otorgar al mismo tiempo la facultad de librarse de ellas, cumpliéndolas debidamente.”

*En ese orden, **no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, material y objetivas para su realización.***

Así, por ejemplo, no es dable a exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante., Por ello el artículo 90 prevé el término de un año solo comienza a correr desde que la parte actora se notifica de esa decisión. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

El aparte jurisprudencial transcrito en precedencia permite dirimir, entonces, que también pueden confluír circunstancias y casos, como el presente, en los cuales hay una demora judicial en la práctica y perfeccionamiento de las medidas cautelares que no han podido llevarse a cabo por factores que en nada atañen a la parte activa. Lo que ocasiona indefectiblemente que no se podrá comunicar a la parte demandada la existencia de un proceso judicial que cursa en su contra, hasta tanto las cautelas deprecadas no hayan surtido el fin principal de garantizar la efectiva ejecución de la providencia, impidiendo que el perjuicio ocasionado al derecho sustancial se haga más gravoso, o que no haya manera de cumplir la obligación que declare la sentencia por desaparecer o disminuir los bienes que forman parte del deudor.

De ahí que la Honorable Corte Suprema de Justicia en el referido fallo conciba que el objetivo por el cual se instaura un proceso que persigue el pago de una obligación patrimonial es, *“precisamente la satisfacción de ese pago, y el mismo sólo se garantiza con la práctica de las cautelas, hay que concluir que la condición objetiva para la asignación de la carga procesal de notificar el auto admisorio al demandado no se cumple cuando no ha sido posible practicar las aludidas medidas cautelares por razones ajenas a la voluntad de la parte interesada”*

Para finalmente terminar concluyendo en el mismo proveído que concurre otra razón objetiva y externa a la voluntad de parte demandante por la cual no es dable a exigirse la satisfacción de la carga de notificar el proveído admisorio, el cual consiste en ***“las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción o de caducidad”*** (Negrilla fuera del texto)

No se concibe dentro los términos de lo razonable, el hecho de que el Aquo, atribuya a la parte actora, la omisión a un deber procesal, pese a que obra prueba fehaciente de la omisión y tardanza por parte del Juzgado de origen, ante las reiteradas solicitudes de perfeccionamiento a las medidas cautelares e impulsos procesales, mismas que fueron remitidas a través de la plataforma digital del Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Civiles y De Familia en apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales. Memoriales que traeré a colación con el respectivo acuse recibido y que extrañamente no reposan dentro del expediente digital del proceso de la referencia.

Manizales, febrero de 2022

Doctor
GUSTAVO SANINT CANO
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
Ciudad

RADICADO: 17001311000320210012400
CLASE: DECLARACIÓN DE EXIISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO
DEMANDADO: MAJID SATTARI JAHROMI

REF: SOLICITUD

SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, en ejercicio, igualmente mayor y vecina de Manizales, identificada con C.C. 30.322.994 y portadora de la T.P. 195.882 del C.S. de la J, actuando como apoderada de la parte demandante; Atentamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles se sirvan estudiar la posibilidad de aceptar las medidas cautelares que fueron solicitadas ante su despacho y para las cuales se aporato la respectiva caución; Lo anterior toda vez que estas medidas conservativas garantizan el ejercicio de un derecho objetivo, pues de prolongarse las mismas se correría con el riesgo de insolvencia por la parte demandada, pues se trata de un extranjero que "al parecer" pretende abandonar el país, lo cual dejaría inoocas las pretensiones de la parte demandante.

AGRADECIENDO SU AMABLE ATENCIÓN Y COLABORACIÓN

Cordial Saludo,

SONIA RAMIREZ HERNANDEZ
C.C. 30.322.994 de Manizales
T.P. 195.882/C.S. de al J.

Correo: asesoriasjuridicas.srh@gmail.com

CARRERA 23# 19-47 EDIFICIO SMP PISO 5 OFICINA 502A TEL: (6) 8869887
CELULARES: 3103702939/3103992823
EMAIL: abogadaluisamaya@gmail.com/asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com

	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 24 de Febrero del 2022
HORA: 2:18:17 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de: **SONIA RAMIREZ HERNANDEZ**, con el radicado; 202100124, correo electrónico registrado; asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 3 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
MEMORIALDIANAMARCELAGOMEZPALACIO.pdf

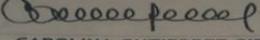
CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220224141818-RJC-14558

Palacio de Justicia 'Fanny Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@csdj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11800

No fue sino hasta el 16 de marzo del 2022, es decir, 20 días de haber radicado el memorial anterior, que se decreta la inscripción a la demanda en el folio de matrícula No. **100-68917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de marzo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-68917. La demandante prestó caución de conformidad con lo ordenado en auto de 28 de julio de 2021.

Va para proveer.


CAROLINA GUTIERREZ GIRALDO
 SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
 Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)
 Auto Interlocutorio Nro. 131

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 17001-31-10-003-2021-00124-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GOMEZ PALACIO
DEMANDADO: MAJID SATTARI JAHROMI

La demandante solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-68917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

De acuerdo al art. 590 del C.G.P., en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes..."*

De conformidad con los artículos 590 y 604 del Código General del Proceso, se califica de suficiente la caución prestada y que da cuenta la póliza No. 500-48-99400009996 anexo 0, de fecha 10 de agosto de 2021 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia y por tanto se acepta.

Por lo anterior y en aplicación a los artículos en precedencia, este Juzgado DECRETA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 100-68917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.



Manizales, abril de 2022

Doctor
GUSTAVO SANINT OCAMPO
 JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 Ciudad

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 17001-31-10-03-2021-00124
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GOMEZ PALACIO.
DEMANDADO: MAJID SATTARIT JAHROMI.

SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de Manizales, identificada con C.C. No. **30.322.994** y portadora de la T.P. No. **195.882**, del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte activa dentro de proceso de la referencia; con el acostumbrado respeto, me dirijo al despacho a su designio cargo, toda vez que por auto interlocutorio No. **131**, emitido el dieciséis (16) de marzo del año en curso, se califica como suficiente la caución prestada, razón por la cual se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **100-68917**, sin embargo, se evidencia que no se ha surtido la respectiva comunicación por parte del despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tendiente a notificar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado, para ello se debe tener presente el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual alude que: *"[...] Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a los órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

AGRADECIENDO SU AMABLE ATENCIÓN Y COLABORACIÓN

Cordial saludo,


SONIA RAMIREZ HERNANDEZ
 C.C. 30.322.994 de Manizales
 T.P. 195.882 C.S. de al J.

Correo: asesoriasjuridicas.srh@gmail.com

CARRERA 23# 19-47 EDIFICIO SMP PISO 5 OFICINA 502A TEL: (6) 8869887
 CELULARES: 3103702939/3103992823
 EMAIL: abogadaluisamaya@gmail.com/asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com

	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CS/CF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 04 de Abril del 2022
HORA: 11:20:09 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **SONIA RAMIREZ HERNANDEZ**, con el radicado; 202100124, correo electrónico registrado; asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 3 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
solicitudremisiondelainscripcion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220404112010-RJC-24792

Palacio de Justicia Fanny Gonzales Franco/
 Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
cojclma@coendj.ramajudicial.gov.co
 8879620 ext. 11600

CARRERA 23# 19-47 EDIFICIO SMP PISO 5 OFICINA 502A TEL: (6) 8869887
 CELULARES: 3103702939/3103992823
 EMAIL: abogadaluisamaya@gmail.com/asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com

Transcurridos más de dos meses respectivamente de haberse decretado la cautela peticionada, y pasado más de 1 mes de la gestión que se debe adelantar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para tal fin, y como quiera que el Juzgado Tercero de Familia del Circuito no se había pronunciado respecto del perfeccionamiento de las medidas, opté por solicitar información sobre el estado de la misma.

	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 01 de Junio del 2022
HORA: 11:29:05 am

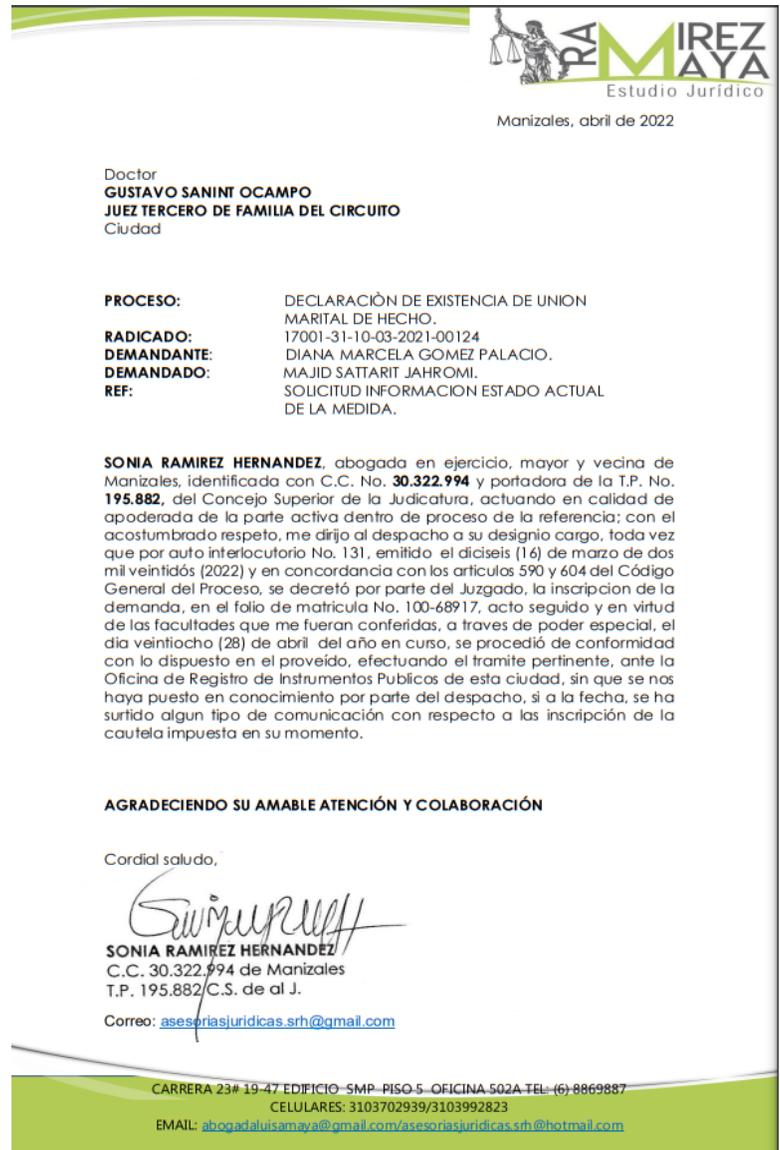
Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, con el radicado; 202100124, correo electrónico registrado; asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 3 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
SOLICITUDINFORMACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220601112912-RJC-28322

Palacio de Justicia Fany Gonzales Franco
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@coadq.sramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



Manizales, abril de 2022

Doctor
GUSTAVO SANINT OCAMPO
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Ciudad

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.
17001-31-10-03-2021-00124
RADICADO: DIANA MARCELA GÓMEZ PALACIO.
DEMANDANTE: MAJID SATTARIT JAHRÓMI.
DEMANDADO: SOLICITUD INFORMACION ESTADO ACTUAL DE LA MEDIDA.
REF:

SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de Manizales, identificada con C.C. No. **30.322.994** y portadora de la T.P. No. **195.882**, del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte activa dentro de proceso de la referencia; con el acostumbrado respeto, me dirijo al despacho a su designio cargo, toda vez que por auto interlocutorio No. 131, emitido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) y en concordancia con los artículos 590 y 604 del Código General del Proceso, se decretó por parte del Juzgado, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula No. 100-68917, acto seguido y en virtud de las facultades que me fueran conferidas, a través de poder especial, el día veintiocho (28) de abril del año en curso, se procedió de conformidad con lo dispuesto en el proveído, efectuando el trámite pertinente, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin que se nos haya puesto en conocimiento por parte del despacho, si a la fecha, se ha surtido algún tipo de comunicación con respecto a las inscripción de la cautela impuesta en su momento.

AGRADECIENDO SU AMABLE ATENCIÓN Y COLABORACIÓN

Cordial saludo,


SONIA RAMIREZ HERNANDEZ
C.C. 30.322.994 de Manizales
T.P. 195.882 C.S. de al J.
Correo: asesoriasjuridicas.srh@gmail.com

CARRERA 23# 19-47 EDIFICIO SMP PISO 5 OFICINA 502A TEL: (6) 8869887
CELULARES: 3103702939/3103992823
EMAIL: abogadaluisamaya@gmail.com/asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com

Ante el silencio que guardó el Despacho de la Juez Tercera de Familia del Circuito, entornó a la solicitud elevada el 01 de junio del 2022, encontré necesario, a fin de pasar a la siguiente etapa procesal, es decir, surtir la notificación al demandado, oficiar nuevamente al juzgado el día 30 de junio del 2022, requiriendo información atinente a la efectividad del trámite efectuado por la suscrita.

Debido a la omisión o falta de interés, o por congestión judicial, el despacho no prestaba el debido interés y seriedad a las peticiones elevadas, refulge de los memoriales radicados, que la parte activa denotó diligencia e interés respecto del estado actual del perfeccionamiento a la medida cautelar, a fin de dar notificación del proveído admisorio, por ello, se impulsó una tercera vez el proceso mediante oficio radicado el día 30 de junio del 2022.

	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 30 de Junio del 2022
HORA: 4:19:47 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de: SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, con el radicado: 202100124, correo electrónico registrado: asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 3 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
solicituddeinformacion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220630161947-RJC-7143

Palacio de Justicia Fanny Gonzales Franco
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
cejcfma@coenjcf.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Manizales, junio de 2022

Doctor
GUSTAVO SANINT OCAMPO
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Ciudad

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 17001-31-10-03-2021-00124
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GOMEZ PALACIO.
DEMANDADO: MAJID SATTARIT JAHROMI.
REF: SOLICITUD INFORMACION ESTADO ACTUAL DE LA MEDIDA.

SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de Manizales, identificada con C.C. No. **30.322.994** y portadora de la T.P. No. **195.882**, del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte activa dentro de proceso de la referencia; con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho, toda vez que una vez se emitió el decreto de la medida cautelar, mediante auto interlocutorio, en el bien inmueble con número de matrícula No. 100-68917, se procedió de conformidad a efectuar el trámite pertinente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en virtud de lo expuesto en precedencia, le solicito se sirva estudiar la posibilidad de brindarme información con respecto a la efectividad del trámite efectuado por la suscrita.

AGRADECIENDO SU AMABLE ATENCIÓN Y COLABORACIÓN

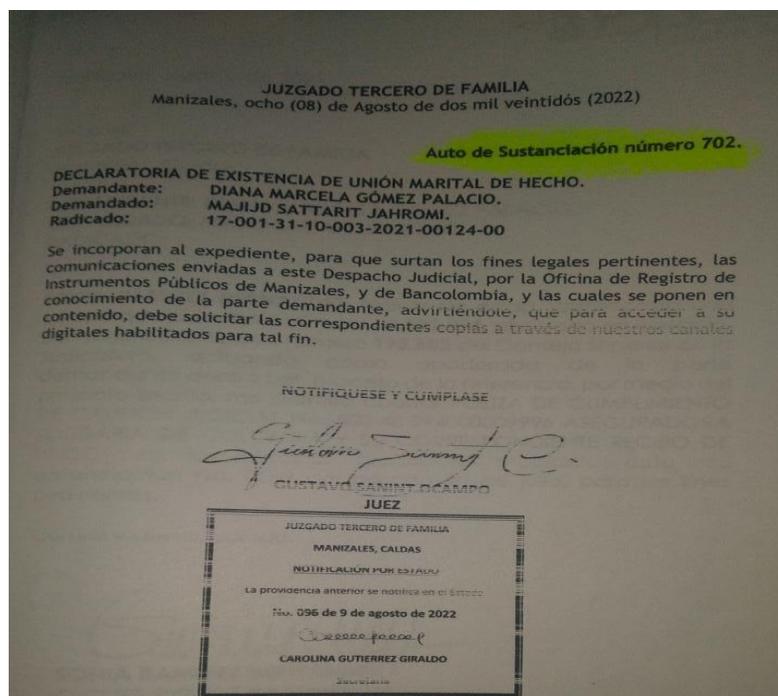
Cordial saludo,

SONIA RAMIREZ HERNANDEZ
 C.C. 30.322.994 de Manizales
 T.P. 195.882/C.S. de al J.

Correo: asesoriasjuridicas.srh@gmail.com

CARRERA 23# 19-47 EDIFICIO SMP PISO 5 OFICINA 502A TEL: (6) 8869887
 CELULARES: 3103702939/3103992823
 EMAIL: abogadaluisamaya@gmail.com/asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com

No fué hasta el día 08 de agosto del 2022, es decir, 5 meses después de haberse decretado la cautela, que el Juzgado de origen, mediante providencia No. **702**, advirtió respecto del perfeccionamiento de las mismas.



En vista de lo anterior, la aparte actora de forma inmediata procedió a surtir la respectiva notificación del demandado, vía mensaje de datos a la dirección E-mail que obra dentro del acápite de notificaciones de escrito demandatorio, una vez efectuado dicho trámite, mediante oficio radicado el día 25 de agosto del 2022, es decir, transcurridos tan solo 17 días de haberse perfeccionado la medida cautelar, se le puso en conocimiento a la Honorable Jueza Tercera de Familia, los siguiente:



Manizales, agosto de 2022

Doctor
GUSTAVO SANINT OCAMPO
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Ciudad

DEMANDANTE: DIANA MARCELA GÓMEZ PALACIO
DEMANDADO: MAJID SATTARIT JAHROMI
PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ÚNION
MARITAL DE HECHO
RADICADO: 17001311000320210012400
ASUNTO: MEMORIAL CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de Manizales, Caldas, identificada con C.C. No. **30.322.994** y portadora de la T.P. No. **195.882** del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la señora **DIANA MARCELA GÓMEZ PALACIO**, igualmente mayor de edad, identificada con la C.C. No. **43.928.783**; Con el acostumbrado respeto me dirijo al despacho a su designio cargo, en sentido a que, una vez verificado el perfeccionamiento de la medida cautelar peticionada dentro del proceso de la referencia, según da cuenta certificado de tradición anexo, procedí en virtud de lo establecido en el artículo octavo de la Ley 2213 del 2022, a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, corriendo traslado del escrito demandatorio y sus anexos, vía mensaje de datos a la dirección al E-mail majid.1997@live.com, la cual, según consta en el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece al señor **MAJID SATTARIT JAHROMI**.

Ahora bien, se logra colegir del proveído de admisión que por su parte se ordena surtir la respectiva comunicación dando estricto cumplimiento a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P, esto es, que se lleve a cabo la práctica de notificación personal, a través del envío de la providencia y la respectiva citación, no obstante, es de anotar que la dirección a la cual se debe surtir la respectiva notificación, atañe a una zona veredal de difícil acceso, que además no cuenta con una nomenclatura, por tanto le solicito, que una vez se logre acreditar por su parte la recepción del proveído enunciado en precedencia por el demandado, este se tenga por notificado. Lo anterior no implica o conlleva a la aplicación de un control de legalidad en el trámite del proceso, puesto que no se estaría ante una

CARRERA 23# 19-47 EDIFICIO SMP PISO 5 OFICINA 502A TEL: (6) 8869887
CELULARES: 3103702939/3103992823
EMAIL: abogadaluisamaya@gmail.com/asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com

inminente vulneración del derecho de contradicción y defensa técnica del demandado, pues la notificación se efectuó atendiendo las previsiones legales pertinentes de orden procesal, luego de ninguna manera, se avizora una irregularidad o vicio que pueda configurar una nulidad de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, nótese Honorable Juez, que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que se adoptó como legislación permanente, en su artículo 8º, señala:

"... Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado..."

No se pudo soslayar por el despacho un aspecto de gran importancia, como lo es que al surtirse la notificación atendiendo lo establecido en la ley susodicha, se dota de mayores beneficios al accionado puesto que se generan mayores garantías en los términos.

Ahora bien, de no considerar viable lo peticionado, le suplico, autorice la entrega de la citación para diligencia de notificación personal, por intermedio de un agente policial de dicha jurisdicción y que certifique su recibido por el demandado.

➤ **- ANEXOS**

1. Certificado de tradición del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 100-68917.
2. Screenshot de la constancia de la notificación surtida a la dirección E-mail del demandado.

AGRADECIENDO SU AMABLE ATENCIÓN Y COLABORACIÓN

Cordial saludo,


SONIA RAMIREZ HERNANDEZ
 C.C. 30.322.994 de Manizales
 T.P. 195.882 C.S. de al J.

Correo: asesoriasjuridicas.srh@gmail.com

CARRERA 23# 19-47 EDIFICIO SMP PISO 5 OFICINA 502A TEL: (6) 8869887
 CELULARES: 3103702939/3103992823
 EMAIL: abogadaluisamaya@gmail.com/asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com

	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 25 de Agosto del 2022
 HORA: 10:54:55 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, con el radicado; 202100124, correo electrónico registrado; asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 3 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
MEMORIALCONSTANCIADENOTIFICACION.pdf
anexos.pdf

CARRERA

EMAIL: asesoriasjuridicas.srh@gmail.com

8869887

asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220825105457-RJC-17468

En dicho oficio, se expuso la situación concerniente a que el lugar de domicilio del demandado correspondía a “una zona veredal de difícil acceso, que además no cuenta con una nomenclatura” ta situación evidentemente acarrea una dificultad para surtir la notificación, pues al momento de dirigirnos a los servicios postales, nos comunicaban que dicha entrega no se podía hacer efectiva por la falta de una dirección específica y al ser esta zona de difícil acceso.

Posteriormente, y ante la ausencia de respuesta a la solicitud instada en el memorial que antecede, la parte activa diligentemente encontró un una empresa de servicio postal “REDEX”, quienes informaron poder practicar el envío hasta el domicilio del demandado. La notificación para surtir la diligencia de notificación personal se remitió el día 31 de agosto del 2022, es decir, transcurridos tan solo 23 días de haberse surtido el perfeccionamiento a las medidas cautelares, para lo cual, el 8 de septiembre de ese mismo año, se remitió comunicación al Juzgado percatándolo del trámite realizado.



Manizales, septiembre de 2022

Doctor
GUSTAVO SANINT OCAMPO
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Ciudad

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 1700131000320210012400
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GÓMEZ PALACIO
DEMANDADO: MAJID SATTARI JAHROMI
ASUNTO: CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. **30.322.995**, y portadora de la T.P. No. **195.882** del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de la parte activa dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término oportuno; Con el acostumbrado respeto me dirijo al despacho a su designio cargo, con el fin de correrle traslado de la **constancia de practica de notificación personal**, la cual se llevó a cabo acatando lo establecido por el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, surtida a través del servicio postal autorizado **REDEX S.A.S.**, al domicilio del señor **MAJID SATTARI JAHROMI**, especificado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

- ANEXOS:

1. Formato de citación para notificación personal, cotejado por la empresa de servicio postal **REDEX S.A.S.**
2. Constancia de entrega del formato.
3. Manifiesto de la empresa de servicio postal contratada.

AGRADECIENDO SU AMABLE ATENCIÓN Y COLABORACIÓN

Cordial saludo,



SONIA RAMIREZ HERNANDEZ
C.C. 30.322.994 de Manizales
T.P. 195.882 C.S. de al J.

Correo: asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com

CARRERA 23# 19-47 EDIFICIO SMP PISO 5 OFICINA 502A TEL: (6) 8869887
CELULARES: 3103702939/3103992823
EMAIL: abogadaluisamaya@gmail.com/asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com

	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 08 de Septiembre del 2022
HORA: 11:24:41 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **SONIA RAMIREZ HERNANDEZ**, con el radicado; 202100124, correo electrónico registrado; asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 3 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado CONSTANCIANOTIFICACIONPERSONAL.pdf
--

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220908112443-RJC-17839

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Olcina 108 Manizales - Caldas
csjdma@centrojramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11800

Entonces Honorable Magistrado, no se le puede generar a la demandante señora **DIANA MARCELA GÓMEZ PALACIO**, la pérdida de sus derechos económicos cuando tal demora no se ha debido a su dejadez o abandono si a la culpa de la operadora judicial que conoció el proceso en primera instancia, y por circunstancias a su posibilidad de acción, entonces, ha quedado probado que desde el comienzo se realizaron diligentemente todos los actos tendientes a la notificación, a pesar de lo cual esta diligencia no pudo realizarse por obstáculos jurídicos originados por la administración de justicia, de lo cual se sigue que las demoras originados en los errores del despacho no pueden derivar en una consecuencia adversa para quienes obraron con diligencia, lealtad procesal y acogiendo el principio de la buena fé, como presupuestos a caracterizar a las partes en contienda.

RESPECTO DEL EXTREMO INICIAL DE LA UNIÓN Y EL MALTRATO DENEGADO

Si bien es cierto no hay lugar a dudas respecto del extremo final de la Unión Marital de Hecho que se suscitó, si encuentro sendo error en el que se fundó la inferencia del A quo, respecto de las pruebas practicadas, para fijar el extremo inicial. Equivocación que dará ser saneada por usted honorable Magistrado, pues es evidente que la falta de comprensión y discernimiento del caudal fáctico que comporta el presente caso, y que se fue corroborado por los testigos que desfilaron por la vista pública, y que de su testimonio, coherente, veraz y transparente, dejaron probado que entre la señora **DIANA MARCELA GOMEZ PALACIO** y **MAJID SATTARI JAHROMI**, para el año 2012, tenían un plan de vida conjunta, caracterizado por la estabilidad, la publicidad de dicha unión y el deber de ayuda mutua, aspectos que la operadora judicial mutiló al momento de haber proferido su decisión, pues de haberlos tenido en consideración, de seguro hubiera llegado a otra inferencia respecto del inicio de la comunidad de vida entre los ex compañeros permanentes.

Entonces, el problema jurídico que atañe discernir, consiste en establecer si subsistió desde el año 2012 hasta el año 2021.

Como se acotó en principio de la prueba testimonial recaudado se infiere fehaciente que los compañeros permanentes si se encontraban en una relación para el año 2012 y que la misma consistía en una ayuda mutua constante, y que incluso para ese año como lo pregonó su mamá se fueron a vivir juntos, así también lo advierte en su relato la señora **GÓMEZ PALACIO**, cuando afirma haberse ido compartir techo lecho y mesa con el señor **MAJID**, para el año 2012.

Ahora bien, es cierto que hubo una época para la cual el aquí demandado, viajó a la ciudad de Manizales, mientras que **DIANA MARCELA**, permaneció en el departamento de Antioquia, no obstante ello no quiere decir que haya habido una ruptura en su convivencia pues ha de recordarse que la Jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que las comunidades de vida en que se encuentren dos personas deberán valorarse respecto de la realidad que exhiba cada una, por lo cual los elementos en los que la doctrina ha fundamentado la existencia de una Unión Marital de Hecho, como la convivencia, no son excluyentes ni imprescindibles para su existencia, pues,

como reitero, deberán valorarse los aspectos fácticos que exhiba el caso en particular.

Para la fecha en que el accionado viajó a esta ciudad, se encontraba en proceso de adquirir un bien para emprender en la hotelería y turismo, es decir, se encontraba en plan de negocios, para lo cual **DIANA MARCELA**, prefirió aguardar en Medellín, y no renunciar a un empleo estable, en cual se encontraba vinculada hace más de 7 años, ello a la espera del señor **SATTARI JAHROMI**, acreditará su negocio, pues de haber corrido el riesgo de renunciar a su trabajo y el negocio que ambos estaban forjando no diera frutos, se hubieran visto inmiscuidos en una engorrosa situación. No obstante, lo anterior el aquí demandado fue contundente en afirmar que, aunque él se encontraba en Manizales, viajaba cada ocho (08) o quince (15) días a Medellín, para visitar a mi poderdante.

Se solicita respetuosamente a la Sala, se sirva estudiar de manera exhaustiva, la declaración testimonial de la madre de mi representada, dado que, en asuntos de familia, ha sido reiterativa la H. Corte en establecer que los familiares cercanos, son los mejores testigos, por vivir de cerca las situaciones familiares y personales de la pareja, tal y como fue ratificado por todos y cada uno de los testigos de la misma parte demandada, que dan cuenta que la madre de mi mandante convivió con ellos en la misma residencia y por tanto es la persona más idónea para conocer a ciencia cierta no solo los extremos de la unión, sino los pormenores de la unión marital de hecho.

Por último, se solicita tener en cuenta y dar pleno valor probatorio a la declaración de parte rendida por mi prohijada, pues no se observa estudio, análisis, credibilidad y valoración de la misma.

PRUEBAS

1. Certificado Laboral emitido por COOP Medica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva.
2. Oficio emitido por parte de Diego Rendón Gómez, identificado con C.C. No. **15.424.846**, quien se hospedó en reiteradas ocasiones en el hotel "Mirador Finca Morrogacho" y fue testigo de los tratos denigrantes que era objeto mi poderdante por parte del señor **MAJID SATTARIT**.
3. Oficio emitido por parte de la señora **KATHERINE ARIZA VILLARRUEL**, identificada con C.C. No. **1.085.045.997**, quien se encontraba vinculada laboralmente en el hotel "Mirador Finca Morrogacho" y fue testigo de los tratos denigrantes que era objeto mi poderdante por parte del señor **MAJID SATTARIT**.
4. Oficio emitido por parte de **YULY ALEJANDRA MOYA BONILLA**, identificada con C.C. No. **1.053.775.160**, quién era cercana a la señora **DIANA MARCELA GÓMEZ PALACIO**, y presencié los tratos denigrantes que era objeto mi poderdante por parte del señor **MAJID SATTARIT**.
5. Remisión hecha por la Policía Nacional a la Comisaria de Familia de esta localidad, al haber sido víctima de violencia verbal y psicológica por parte de su compañero sentimental.
6. Acta de registro de casos de violencia.

7. Remisión a el área de psicología efectuada a la señora **DIANA MARCELA GÓMEZ PALACIO**, como consecuencia de la violencia de que fué objeto por parte del señor **MAJID SATTARIT**.
8. Citación Queja 2019-14742.
9. Desistimiento a la queja presentada por la señora **DIANA MARCELA GÓMEZ PALACIO**.

Espero en estos términos dejar sustentado el recurso interpuesto en debida forma.



SONIA RAMIREZ HERNANDEZ
C.C. 30.322.994 de Manizales
T.P. 195.882 C.S. de al J.

Correo: ramirezmayaestudiojuridico@gmail.com